Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Desarrollo Social
Folio de la solicitud: Inexistente
Número de expediente: RRA 5334/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Visto el expediente relativo al recurso de revisión interpuesto ante este Instituto, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El 08 de junio de 2018, el hoy recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Oficialía de Partes de la Delegación en Tlaxcala de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante escrito, de la misma fecha, suscrito por el recurrente y dirigido a la Delegada en Tlaxcala de la Secretaría de Desarrollo Social, mediante el cual se señala lo siguiente:

"[...]
Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 7°, 19 y 20.1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 1°, 2°, 13.1, 16 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 1°, 2°, 4°, 9° Fracciones: VIII, XVI y XVIII, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 1°, 3°, 7°, 9°, 10°, 14, 15, 16, 19 Fracciones III y V, y 26 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del de Tlaxcala; y 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 63, 64, y demas relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala; **COMPARECEMOS ANTE USTED DE MANERA ATENTA Y RESPETUOSA PARA SOLICITAR LO QUE AL TENOR SE PRECISA:**

1.- Por este medio les solicitamos que a la brevedad posible, nos proporcionen Copia Fiel de los Expedientes Técnicos o Documentos que contienen cada una de las obras realizadas en las diez comunidades que conforman el Municipio de Panotla, Tlaxcala, respecto a la participación siguiente: **1.-** Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), ejercido en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete. Partiendo del siguiente orden:

a) Cabecera Municipal de Panotla.

b) Colonia Emiliano Zapata.

c) San Jorge Tezoquipan.

d) San Tadeo Huiloapan.

e) San Mateo Huexoyucan.

f) San Francisco Temetzontla.

g) Santa Cruz Techachalco.

h) Jesús Acatitla.

i) San Ambrosio Texantla y

j) Santa Catarina Apatlahco.

Especificándonos **la Meta Programada, Meta Ejecutada, y el Monto Aplicado en cada Obra.**

2.- En esta tesitura solicitamos que se nos proporcione Copia Fiel del Expediente Técnico o Documento relativo al recurso público que se destinó para **el suministro e instalación de calentadores solares, de los cuales se precisa que derivado de la décima tercera sesión ordinaria de cabildo, de fecha catorce de septiembre de dos mil diecisiete, este Honorable Ayuntamiento destinó para lo antes citado la cantidad de $3,000,000.00 (tres millones de pesos), (ANEXO UNO).**

Proporcionándonos además de lo antes referido, la siguiente información:

I.- Número de Calentadores adquiridos.

II.- Comunidades beneficiadas.

III.- Forma de distribución (especificandonos si los mismos fueron canalizados a cada Presidente de comunidad para su respectiva distribución, o en su defecto, nombre de la persona que asumio dicha responsabilidad en cada una de las comunidades).

IV.- Procedimiento para la selección de beneficiarios.

V.- Si tuvo algún costo economico para las familias.

VI.- Solicitamos se nos informe de manera clara, precisa y directa si su aplicación y distribución fue ejercida en el año dos mil diecisiete, o en su defecto si esta siendo aplicada en el ejercicio fiscal dos mil dieciocho.

Ahora bien, en esta sintonía informamos a Usted que la Información que se pide es meramente de carácter público y a guisa de que pueda ser atendida favorablemente, toda vez que de conformidad con el numeral 6°, apartado A, Fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

Artículo 6°, A Fracción I.- Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública *sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.*

> ***Fracción III.-*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

No obstante a ello y por cuanto hace a lo señalado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, establece que toda información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, dicha información deberá ser confiable, verificable, veraz, oportuna y además el derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización.

Siendo aplicables los numerales que a la letra se insertan de dicho ordenamiento jurídico:

> ***Artículo 13. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona,*** *para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezcan la Ley General, esta Ley y las demás normas aplicables en la materia.*
>
> ***Artículo 14. En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna*** *y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*
>
> ***Artículo 16.*** *Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.*
>
> ***Artículo 17.*** *El ejercicio del derecho de acceso a la información no* ***estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno*** *o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.*
>
> ***Artículo 24.*** *Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los* ***Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial,*** *órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad* ***en el ámbito estatal y municipal.***

Generando la imperiosa conclusión que de la información solicitada por los suscritos es de observancia pública, pues no alude de conformidad con los numerales antes citados en ser una información con carácter de reserva o confidencial, puesto que el Derecho de Acceso a la Información Pública es una garantía constitucional que otorga el Estado Mexicano a los particulares de conocer y adquirir la información que ellos así consideren necesaria.

Esto en razón y de conformidad con los criterios jurisprudenciales siguientes:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.***

De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas). ***Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos,*** *siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).* ***Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulll1'es (obligaciones positivas).***[1]

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o.de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además, señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de daño". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez

[1] No. Registro: 2012512, Tipo de tesis: Aislada, Materia(s): (Constitucional, Común), Decima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.).

> *de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".*[2]
>
> Por lo anteriormente expuesto ante Ustedes, Atentamente pedimos:
>
> **PRIMERO.-** Acordar lo conducente respecto a la solicitud que en virtud del presente escrito ponemos de su conocimiento.
>
> **SEGUNDO.-** Acordar de manera favorable la representatividad otorgada a los **CC. [...] y [...]**, como nuestros representantes comunes.
>
> **TERCERO.-** En el supuesto jurídico que nuestra solicitud sea negada o en su defecto desechada, solicitamos a Usted Delegada En Tlaxcala De La Secretaría De Desarrollo Social (SEDESOL), que de conformidad con el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funde y motive las razones por las cuales no proporcionan la Información Pública solicitada.
> [...]" *(sic)*

En este sentido, el hoy recurrente adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

a) Documento denominado *"Ciudadanos del Municipio de Panotla, Tlaxcala y sus diversas comunidades, que en vía del presente escrito solicitan copia fiel de los expedientes técnicos de obras públicas municipales realizadas en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete"*, en el que se advierte un listado de nombres y firmas de particulares.

b) Acta de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante la cual se sometió a consideración y aprobación de los integrantes del referido Ayuntamiento la presentación de la priorización de obra en las comunidades del Municipio, que se ejecutaran en el ejercicio fiscal 2017.

II. El 10 de agosto de 2018, se recibió en este Instituto, a través de correo electrónico, el recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente, en los términos siguientes:

> "[...]

[2] No. Registro: 2011541, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Común, Decima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Tesis: I.1o.A.E.133 A (10a), Pagina 2133.

> Solicito en este acto la procedencia de mi Recurso de Revisión, toda vez que mediante fecha 8 de junio del año 2018, presente ante la Lic. Mariana Gonzalez Fullon, delegada en Tlaxcala de SEDESOL una solicitud de acceso a la información pública, misma que NO SE ME HA CONTESTADO.
> [...]" *(sic)*

A dicho correo electrónico, el hoy recurrente adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

a) Formato de Recurso de Revisión, emitido por el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Tlaxcala, de fecha 10 de agosto de 2018, signado por el hoy recurrente, mediante el cual, en su parte conducente, se señala lo siguiente:

> "[...]
> Manifiesto que mediante fecha 8/Junio/2018 el hoy recurrente presente ante la Lic. Mariana Gonzalez foullon, delegada en el estado de Tlaxcala una solicitud de acceso a la información pública, misma que fue omisa en contestar las pretensiones planteadas por el hoy recurrente, violando asi lo dispuesto por los articulos 1° y 6° de la Constitución Politica de los Estados Unidos Mexicanos.
> [...]" *(sic)*

b) Escrito de fecha 10 de agosto de 2018, signado por el hoy recurrente y dirigido al Comisionado Ponente de este Instituto, mediante el cual se señala lo siguiente:

> "[...]
> Que por medio del presente escrito y con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 1°, 20, 8.1, 13.1, 24 y 25 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; 1°, 6°, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1°, 2°, 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10°, 11, 12, 13, 15, 16, 68, 69, 121, 122, 123, 124, 135, 146, 147, 148 Fracción VI y 149, 150, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 160, 161, 162, 163, 164 y 165 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 1°, 2°, 4°, 5°, 6°,7°, 8°, 9°, 10°, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 60, 61, 70, 71, 121, 122, 124, 126, 129, 132, 133, 142, 143 Fracción VI, 144, 145, 146, 147, 148, 149, 150, 151, 152, 153, 154,155, 156, 157, 158 y demás relativos y aplicables a la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; **VENIMOS A INTERPONER EN TIEMPO Y FORMA LEGAL RECURSO DE REVISIÓN**, en contra de los actos de autoridad por la omisión que manifestaremos en el capítulo respectivo, ahora bien, y en cumplimiento a lo establecido por el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, manifestamos lo siguiente:

I.- NOMBRE DEL SUJETO OBLIGADO ANTE EL CUAL SE PRESENTÓ LA SOLICITUD. - lo es la Lic. Mariana González Foullon, Delegada en Tlaxcala de la Secretaría de Desarrollo Social (SEDESOL).

II.- NOMBRE DEL RECURRENTE O, EN SU DEFECTO EL DE SU REPRESENTANTE.- Lo son los **CC. [...] y [...]**, con domicilio para recibir toda clase de notificaciones en el correo electrónico [...].

III.- NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO.- En este acto manifestamos BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, que no existe.

IV.- FECHA DE NOTIFICACIÓN DE LA RESPUESTA.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, manifestamos que no existe respuesta alguna con relación a nuestra solicitud de acceso a la información pública, de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho.

V.- ACTO QUE SE RECURRE.- Lo constituye el acto y la omisión generada por parte del sujeto obligado responsable, al violar flagrantemente lo establecido en los artículos 1° y 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispositivo jurídico de orden federal en el que se establece la aplicación igualitaria en los derechos fundamentales del ciudadano y su derecho de acceso a la información pública, ahora bien, y en esta tesitura manifestamos que mediante escrito de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, los hoy recurrentes le hicimos llegar a la autoridad antes citada una solicitud de acceso a la información pública en los términos y condiciones que establece la ley aplicable a la materia, **MANIFESTANDO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE A LA FECHA EN QUE SE ACTÚA NO HEMOS TENIDO UNA RESPUESTA O PRONUNCIAMIENTO ALGUNO POR PARTE DEL SUJETO OBLIGADO RESPONSABLE.**

VI.- RAZONES O MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.-

ÚNICO: El sujeto obligado responsable viola nuestras garantías de legalidad y seguridad jurídica, con la omisión en la que incurre al no brindamos respuesta o pronunciamiento alguno respecto a nuestra solicitud de acceso a la información pública de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, precisando que el tiempo del cual disponía la autoridad antes citada para efectos de dar cabal cumplimiento a la solicitud formulada por los hoy recurrentes, ha transcurrido en exceso de tiempo, no obstante que la misma tenía como limitante para realizarlo un término traducible a veinte días hábiles, esto en razón y con fundamento en el artículo 132 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, dispositivo jurídico que establece lo siguiente:

> ***Artículo 132.-*** *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

Ahora bien, y ajustándonos a la normatividad antes citada, resulta imperioso manifestar que el sujeto obligado responsable lleva a la fecha en que se actúa treinta y cinco días

hábiles en los cuales no ha podido atender de manera pronta y oportuna nuestra solicitud de acceso a la información pública de fecha antes citada, acto que resulta ser contradictorio y violatorio al texto 6°, apartado A, Fracción I y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone:

> ***Artículo 6° Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos***
>
> ***A.*** *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
>
> ***I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice*** *actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal,* ***es pública*** *y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicas bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*
>
> ***III.*** *Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.*

Luego entonces, y ajustándonos a la normatividad aplicable para toda la república, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece de manera clara y precisa que toda información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona, no obstante que la misma deberá ser accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.

Siendo aplicables los numerales que a la letra se insertan de dicho ordenamiento jurídico:

> ***Artículo 4.*** *El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*
>
> *Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley Federal, las leyes de las Entidades Federativas y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos dispuestos por esta Ley.*
>
> ***Artículo 11.*** *Toda la información en posesión de los sujetos obligados será pública, completa, oportuna y accesible, sujeta a un claro régimen de excepciones que deberán estar definidas y ser además legítimas y estrictamente necesarias en una sociedad democrática.*

> ***Artículo 12.*** *Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley Federal y las correspondientes de las Entidades Federativas, así como demás normas aplicables.*
>
> ***Artículo 13.*** *En la generación, publicación y entrega de información se deberá garantizar que ésta sea accesible, confiable, verificable, veraz, oportuna y atenderá las necesidades del derecho de acceso a la información de toda persona.*
>
> ***Artículo 14.*** *Los Organismos garantes, en el ámbito de sus atribuciones, deberán suplir cualquier deficiencia para garantizar el ejercicio del derecho de acceso a la información.*
>
> ***Artículo 15.*** *Toda persona tiene derecho de acceso a la información, sin discriminación, por motivo alguno.*
>
> ***Artículo 16.*** *El ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés alguno o justifique su utilización, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad.*

Bajo esta óptica, y partiendo de la interpretación armónica de los dispositivos jurídicos supra indicados, es claro que el derecho de acceso a la información pública lo constituye el acto jurídico mediante el cual un particular puede solicitar al frente de la administración pública Federal, Estatal y Municipal, información concreta respecto de sus archivos, registros, datos y documentos públicos de los que tenga bajo su resguardo y custodia, bajo esta directriz, el pronunciamiento de la autoridad pública deberá estar encaminado en garantizar que la información que se brinda sea **accesible, confiable, verificable, veraz, y oportuna,** no obstante de ajustarse a lo establecido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, fundando y motivando en todo momento su actuar.

Resultando aplicables los criterios jurisprudenciales siguientes:

> ***DERECHO A LA INFORMACIÓN. GARANTÍAS DEL.*** *De conformidad con el texto del artículo 6o. constitucional, el derecho a la información comprende las siguientes garantías: 1) el derecho de informar (difundir), 2) el derecho de acceso a la información (buscar) y, 3) el derecho a ser informado (recibir). Por un lado, el derecho de informar consiste en la posibilidad de que cualquier persona pueda exteriorizar o difundir, a través de cualquier medio, la información, datos, registros o documentos que posea. En ese sentido, exige que el Estado no restrinja ni limite directa o indirectamente el flujo de la información (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que el Estado fomente las condiciones que propicien un discurso democrático (obligaciones positivas).* ***Por otro lado, el derecho de acceso a la información garantiza que todas las personas puedan solicitar información al Estado respecto de los archivos, registros, datos y documentos públicos,*** *siempre que sea solicitada por escrito, de manera pacífica y respetuosa. Al respecto, exige que el Estado no obstaculice ni impida su búsqueda (obligaciones negativas), y por otro lado, requiere que establezca los medios e instrumentos idóneos a través de los cuales las personas puedan solicitar dicha información (obligaciones positivas).* ***Finalmente, el derecho a ser informado garantiza que todos los miembros de la sociedad reciban libremente información plural y oportuna que les permita ejercer plenamente sus derechos, quedando obligado el***

Estado a no restringir o limitar la recepción de cualquier información (obligaciones negativas) y por otro lado, también exige que el Estado informe a las personas sobre aquellas cuestiones que puedan incidir en su vida o en el ejercicio de sus derechos, sin que sea necesaria alguna solicitud o requerimiento por parte de los particulares (obligaciones positivas).[3]

ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL y SOCIAL. *El acceso a la información se distingue de otros derechos intangibles por su doble carácter: como un derecho en sí mismo y como un medio o instrumento para el ejercicio de otros derechos. En efecto, además de un valor propio, la información tiene uno instrumental que sirve como presupuesto del ejercicio de otros derechos y como base para que los gobernados ejerzan un control respecto del funcionamiento institucional de los poderes públicos, por lo que se perfila como un límite a la exclusividad estatal en el manejo de la información y, por ende, como una exigencia social de todo Estado de Derecho. Así, el acceso a la información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión, a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Por otro lado, el acceso a la información como derecho colectivo o garantía social cobra un marcado carácter público en tanto que funcionalmente tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es el de la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia de la administración. Por tanto, este derecho resulta ser una consecuencia directa del principio administrativo de transparencia de la información pública gubernamental y, a la vez, se vincula con el derecho de participación de los ciudadanos en la vida pública, protegido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*[4]

TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE RIGEN ESE DERECHO. *De la declaración conjunta adoptada el 6 de diciembre de 2004 por el relator especial de las Naciones Unidas para la libertad de opinión y expresión, el representante de la Organización para la Seguridad y Cooperación en Europa para la Libertad de los Medios de Comunicación y el relator especial de la Organización de los Estados Americanos para la libertad de expresión, aplicable a la materia en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se advierten como principios básicos que rigen el acceso a la información los siguientes: 1. El derecho de acceso a ésta es un derecho humano fundamental; 2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, rápido y gratuito o de bajo costo; y, 3. Deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; mientras que del análisis sistemático de los artículos 2, 6, 7, 13, 14 y 18 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se desprenden los siguientes: 1. La información de los Poderes de la Unión, órganos constitucionales autónomos, tribunales administrativos federales y cualquier otro órgano*

---

[3] *No. Registro: 2012512, Tipo de tesis: Aislada, Materia(s): (Constitucional, Común), Decima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Tesis: 2a. LXXXV/2016 (10a.).*
[4] *No. Registro: 169574, Tipo de tesis: Jurisprudencia (constitucional), Novena Época, Instancia: Pleno, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: P./J. 54/2008, Tomo XXVII, Junio de 2008, Pág. 743.*

federal es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y 2. Que el derecho de acceso a la información es universal.[5]

ACCESO A LA INFORMACIÓN. EJERCICIO DEL DERECHO RELATIVO TRATÁNDOSE DE LA CLASIFICADA COMO CONFIDENCIAL, MEDIANTE LA PRUEBA DE DAÑO O DEL INTERÉS PÚBLICO Y ROL DEL JUEZ DE AMPARO PARA FACILITAR LA DEFENSA DE LAS PARTES. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, previsto en el artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece la existencia de los mecanismos correspondientes y de procedimientos de revisión expeditos, y dispone que ese derecho humano comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información. Asimismo, que toda la generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona. Además señala, como regla general, el acceso a dicha información y, por excepción, la clasificación. Es así que para clasificar la información como reservada, debe hacerse un análisis, caso por caso, mediante la aplicación de la "prueba de dalia". Sin perjuicio de lo anterior, cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados deberán elaborar una versión pública, en la que testen única y exclusivamente aquéllas, con indicación de su contenido de forma genérica, así como la fundamentación y motivación que sustente dicha clasificación. Por otra parte, si alguien intenta revertir determinada clasificación de información que estima no es confidencial, debe plantearlo ante la autoridad que realizó la clasificación, dando audiencia a los beneficiados con la decretada y a los probables afectados, para el evento de que se reclasifique, a través de la "prueba del interés público". De lo anterior se advierte que corresponde a los sujetos obligados realizar la clasificación de la información que obre en su poder y, contra la decisión que adopten, procede interponer el recurso de revisión ante el organismo garante que corresponda. En consecuencia, la obligación de clasificar la información corresponde única y directamente a los sujetos obligados, en tanto que al Juez de amparo sólo compete facilitar, bajo su más estricta responsabilidad, el acceso a la que sea "indispensable para la adecuada defensa de las partes".*[6]

Es por todo lo anteriormente manifestado por los hoy recurrentes, que nos vemos en la imperiosa necesidad de acudir ante Usted Honorable Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, a solicitarle su pronta y oportuna intervención a efectos de que ordene al sujeto obligado responsable, ponga a nuestra disposición la información pública solicitada en los términos y condiciones señalados mediante nuestra solicitud de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho. **Solicitando que al momento de dictar su fallo, valore de manera acuciosa, detenida y profunda, la contestación que nos externe la autoridad antes citada.**

Precisando que esto lo solicitamos así, a fin de evitar una violación a nuestros derechos humanos, garantías constitucionales y derechos fundamentales consagrados en la

---

[5] *No. Registro: 170998, Tipo de tesis: Aislada (Administrativa), Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tesis: I.8o.A.131 A, Tomo XXVI, Octubre de 2007, Pág. 3345*

[6] *No. Registro: 2011541, Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Común, Decima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 29, Abril de 2016, Tomo III, Tesis: I.1o.A.E.133 A (10a), Pagina 2133.*

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y demás ordenamiento s jurídicos que de ella emanan, mismos que han quedado establecidos en el cuerpo del presente medio de impugnación.

Cobrando aplicación el siguiente criterio jurisprudencial:

> ***EXHAUSTIVIDAD. SU EXIGENCIA IMPLICA LA MAYOR CALIDAD POSIBLE DE LAS SENTENCIAS, PARA CUMPLIR CON LA PLENITUD EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.*** *El artículo 17 constitucional consigna los principios rectores de la impartición de justicia, para hacer efectivo el derecho a la jurisdicción. Uno de estos principios es el de la completitud, que impone al juzgador la obligación de resolver todos los litigios que se presenten para su conocimiento en su integridad, sin dejar nada pendiente, con el objeto de que el fallo que se dicte declare el derecho y deje abierto el camino franco para su ejecución o cumplimiento, sin necesidad de nuevos procedimientos judiciales o administrativos. Para cumplir cabalmente con la completitud exigida por la Constitución, se impone a los tribunales la obligación de examinar con exhaustividad todas las cuestiones atinentes al proceso puesto en su conocimiento, y esto se refleja en un examen acucioso, detenido, profundo, al que no escape nada de lo que pueda ser significativo para encontrar la verdad sobre los hechos controvertidos, o de las posibilidades que ofrezca cada medio probatorio. El vocablo exhaustivo es un adjetivo para expresar algo que se agota o apura por completo. El vocablo agotar hace referencia a llevar una acción de la manera más completa y total, sin dejarla inconclusa ni en la más mínima parte o expresión como lo ilustra el Diccionario de la Lengua Española: "Extraer todo el líquido que hay en una capacidad cualquiera; gastar del todo, consumir, agotar el caudal de las provisiones, el ingenio, la paciencia, agotarse una edición; cansar extremadamente". Sobre el verbo apurar, el diccionario expone, entre otros, los siguientes conceptos: "Averiguar o desentrañar la verdad ahincadamente o exponerla sin omisión; extremar, llevar hasta el cabo; acabar, agotar; purificar o reducir algo al estado de pureza separando lo impuro o extraño; examinar atentamente". La correlación de los significados destacados, con miras a su aplicación al documento en que se asienta una decisión judicial, guía hacia una exigencia cualitativa, consistente en que el juzgador no sólo se ocupe de cada cuestión planteada en el litigio, de una manera o forma cualquiera, sino que lo haga a profundidad, explore y enfrente todas las cuestiones atinentes a cada tópico, despeje cualquier incógnita que pueda generar inconsistencias en su discurso, enfrente las diversas posibilidades advertibles de cada punto de los temas sujetos a decisión, exponga todas las razones que tenga en la asunción de un criterio, sin reservarse ninguna, y en general, que diga todo lo que le sirvió para adoptar una interpretación jurídica, integrar una ley, valorar el material probatorio, acoger o desestimar un argumento de las partes o una consideración de las autoridades que se ocuparon antes del asunto, esto último cuando la sentencia recaiga a un medio impugnativo de cualquier naturaleza. El principio de exhaustividad se orienta, pues, a que las consideraciones de estudio de la sentencia se revistan de la más alta calidad posible, de completitud y de consistencia argumentativa.* [7]

Así mismo y siguiendo esta directriz, solicitamos de manera atenta y respetuosa, vigilar de manera pormenorizada el cumplimiento a lo establecido en el artículo 1°, Párrafo

---

[7] *No. Registro: 2005968 Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Decima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 4 de Marzo del 2014, Tomo II, Tesis: I. 4o.C.2 K (10a).*

Segundo y Párrafo Tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que establece lo siguiente:

> ***Párrafo Segundo.-*** *Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas* ***la protección más amplia.***
>
> ***Párrafo Tercero.-*** ***Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.*** *En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, el1 los términos que establezca la ley.*

Teniendo aplicación de lo antes citado, el criterio jurisprudencial siguiente:

> ***PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.*** *El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutica que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudirse a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro.*[8]

VII.- LA COPIA DE LA RESPUESTA QUE SE IMPUGNA.

En este acto se precisa que la misma la hacemos acompañar con el presente medio de impugnación, y de la cual estará debidamente identificada como el primer medio probatorio tendiente a demostrar la existencia del acto recurrido.

---

[8] *No. Registro: 2, 000,263 Tesis aislada, Materia(s): Constitucional, Décima Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro V, Febrero de 2012, Tomo I, Tesis: 1a. XXVI/2012 (10a).*

Finalmente, y una vez cumplidos los requisitos establecidos en el artículo 144 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitamos se nos tengan por admitidas las siguientes:

PRUEBAS

1.- DOCUMENTAL PRIVADA.- Consistente en el acuse de recibido respecto a nuestra solicitud de acceso a la información pública de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho, misma que fue signada de manera personal al sujeto obligado responsable, **Prueba Encaminada a demostrar la existencia del acto recurrido.**

2.- LA INSTRUMENTAL PUBLICA DE ACTUACIONES.- Consistente en todas y cada una de las actuaciones que obren y lleguen a obrar en el expediente de este medio de impugnación.

3.- LA PRESUNCIONAL LEGAL y HUMANA.- Consistente en las deducciones lógicas y jurídicas que su señoría obtenga de los hechos conocidos, en todo lo que favorezca a nuestros intereses.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted Honorable Comisionado Ponente del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, atentamente pedimos se sirva:

PRIMERO.- Tenemos por presentado en tiempo y forma legal **RECURSO DE REVISIÓN**, en contra del acto y omisión generada por el sujeto obligado responsable, al no darnos contestación alguna respecto a nuestra solicitud de acceso a la información pública de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho.

SEGUNDO.- Solicitamos tenemos por autorizadas a las personas señaladas en el proemio del presente medio de impugnación, para los efectos legales puntualmente precisados, así como el domicilio señalado para efectos de oír y recibir todo tipo de notificaciones.

TERCERO.- Tenernos por admitidas las pruebas ofrecidas para la debida acreditación de los hechos que se narran en el presente recurso.

CUARTO.- De conformidad con lo establecido por el artículo 146 Párrafo Segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, solicitamos que durante la substanciación del presente medio de impugnación se aplique para todo lo que favorezca a nuestros intereses la Suplencia de la Queja.

QUINTO.- De conformidad con el artículo 1° Párrafos Segundo y Tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicitamos se nos conceda la protección jurídica más amplia que este Honorable Instituto otorga a los ciudadanos en materia de acceso a la información pública, ordenando al sujeto obligado responsable, la emisión de una respuesta clara, confiable, verificable, veraz y oportuna respecto a las pretensiones deducidas por los hoy recurrentes, no obstante de ser fundada y

motivada respecto a cada uno de los puntos vertidos en nuestra solicitud de fecha ocho de junio de dos mil dieciocho.
[...]" *(sic)*

c) Escrito de fecha 08 de junio de 2018, suscrito por el recurrente y dirigido a la Delegada en Tlaxcala de la Secretaría de Desarrollo Social, en los mismos términos que el descrito en el antecedente I de la presente resolución.

d) Documento denominado *"Ciudadanos del Municipio de Panotla, Tlaxcala y sus diversas comunidades, que en vía del presente escrito solicitan copia fiel de los expedientes técnicos de obras públicas municipales realizadas en el ejercicio fiscal dos mil diecisiete"*, en el que se advierte un listado de nombres y firmas de particulares, en los mismos términos que el descrito en el antecedente I de la presente resolución.

e) Acta de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante la cual se sometió a consideración y aprobación de los integrantes del referido Ayuntamiento la presentación de la priorización de obra en las comunidades del Municipio, que se ejecutaran en el ejercicio fiscal 2017.

III. El 10 de agosto de 2018, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **RRA 5334/18**, al recurso de revisión y con base en el sistema aprobado por el Pleno, lo turnó al Comisionado Ponente **Francisco Javier Acuña Llamas**, para los efectos de lo dispuesto en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

IV. El 16 de agosto de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información[9], adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, acordó la admisión del recurso de revisión interpuesto por el hoy recurrente en contra de la Secretaría de Desarrollo Social, en cumplimiento con lo establecido en el artículo 156, fracción I de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

[9] De conformidad con lo dispuesto por el numeral Segundo, fracción VII del *Acuerdo mediante el cual se confieren funciones a los Secretarios de Acuerdos y Ponencia para coadyuvar con los comisionados ponentes en la sustanciación de los medios de impugnación competencia del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, establecidos en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de marzo de 2017.

V. El 16 de agosto de 2018, se notificó a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la admisión del recurso de revisión, otorgándole un plazo de siete días hábiles a partir de dicha notificación, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, ofreciera pruebas y formulara alegatos, dando cumplimiento al artículo 156, fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VI. El 16 de agosto de 2018, se notificó al hoy recurrente, mediante correo electrónico, la admisión del recurso de revisión, informándole sobre su derecho de manifestar lo que a su derecho convenga, ofrecer todo tipo de pruebas y presentar alegatos, dentro del término de siete días hábiles contados a partir de dicha notificación; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 156 fracciones II y IV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

VII. El 17 de septiembre de 2018, se recibió en este Instituto, el correo electrónico, enviado por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, mediante el cual se señala lo siguiente:

> "[...]
> Por instrucciones de la Lic. María Eugenia López García, Directora de Análisis Información Institucional y en atención al Recurso de Revisión 5334/18, me permito remitir las manifestaciones hechas por el Comité de Transparencia de esta dependencia, con respecto al recurso antes mencionado.
> [...]" *(sic)*

A dicho correo electrónico, el sujeto obligado adjuntó copia simple del oficio sin número, de fecha 13 de septiembre de 2018, signado por los integrantes del Comité de Transparencia del sujeto obligado y dirigido al Comisionado Ponente, mediante el cual se manifestaron los alegatos siguientes:

> "[...]
>
> **MANIFESTACIONES**
>
> **PRIMERA:** Una vez recibida la notificación del recurso que nos ocupa, la Unidad de Transparencia de SEDESOL, hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y electrónicos, de la Delegación Federal de la Sedesol en el estado de Tlaxcala, ello, con intervención de la, **Unidad de Coordinación de Delegaciones**, quien informó lo siguiente:
>
> [...]

En seguimiento al escrito sin número de fecha 11 de junio de 2018, suscrito por los C.C. [...] y [...], vecinos del Municipio de Panotla. Tlax., en donde solicitan Copia fiel del expediente Técnico o documento que contiene cada uno de las obras realizadas en las 10 comunidades que conforman el municipio de Panotla. Tlaxcala, realizadas con el Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, especificando la Meta Programada, Ejecutada y el monto aplicado a cada obra, así como al correo que usted me envía del día lunes 13 de agosto de 2018, hago de su conocimiento **que se entregó el oficio No. 149.720.730/2018/0003630 de fecha 14 de agosto de 2018 en el domicilio establecido por los solicitantes para recibir notificaciones y que es [...], recibiendo el citado oficio el C. [...] quien dijo ser el hijo del C. [...], con la información solicitada y existente en los archivos e instalaciones de esta Coordinación de FAIS, con la cual queda concluido el presente procedimiento.**

Con el propósito de dar total precisión y certeza al procedimiento descrito en el párrafo anterior se adjunta a la presente copia del **acuse del oficio No. 149.720.730/2018/0003630 de fecha 14 de agosto de 2018 entregado.**

[...]
En el documento anterior, se aprecia que con fecha catorce de agosto de dos mil dieciocho, el Mtro. Johnny Cristian Sánchez Avilés, le hizo de conocimiento a la Jefa de Asuntos Jurídicos de la Sedesol en Tlaxcala que, en la misma fecha se hizo entrega del Oficio No. 149.720.730/2018/0003630, en el domicilio señalado por los solicitantes para oír y recibir notificaciones, la documentación existente en las instalaciones de la Coordinación del FAIS, tal y como se aprecia a continuación:
[...]

En atención a su escrito sin número de fecha 11 de junio de 2018, en donde se solicitan Copia fiel del expediente Técnico o documento que contiene cada uno de las obras realizadas en las 10 comunidades que conforman el municipio de Panotla, Tlaxcala, realizadas con el Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) de los ejercicios fiscales 2014, 2015 y 2016, especificando la Meta Programada, Ejecutada y el monto aplicado a cada obra, hago de su conocimiento que se realizó una revisión detallada y exhaustiva en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (MIDS), así como en los documentos físicos existentes en la oficina que ocupa la Coordinación FAIS de esta Delegación Federal de la SEDESOL Tlaxcala, encontrando la información que se describe a continuación y que se adjunta al presente:

a) Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esta área, no se encontró listado de obras reportadas por el municipio de Panotla. Tlax., en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (MIDS 2014), ni documentos que describan las obras que fueron planeadas para ser realizadas con cargo al FISM 2014 por parte del municipio citado.

b) Listado de obras repostadas por el municipio de Panotla, Tlax. en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (MIDS 2015).

> Listado de obras reportadas por el municipio de Panotla, Tlax. en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (MIDS 2016).
> [...]

SEGUNDA. Atendiendo a que la inconformidad del recurrente, radica en la falta de respuesta por este Sujeto Obligado y tomando en consideración que a la fecha este trámite ya no se encuentra pendiente, resulta evidente que la situación jurídica que originó el descontento del particular ha cambiado, al llevarse a cabo las diligencias necesarias para atender su solicitud, se considera que el presente recurso **ha quedado sin materia y deberá declararse su sobreseimiento**, resultando aplicable lo dispuesto por el siguiente criterio jurisprudencial:

> "Época: Décima Época
> Registro: 2014219
> Instancia: Segunda Sala
> Tipo de Tesis: Jurisprudencia
> Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
> Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I
> Materia(s): Común
> Tesis: 2a./J. 42/2017 (10a.)
> Página: 638
>
> **RECURSO DE RECLAMACIÓN. QUEDA SIN MATERIA SI DURANTE SU TRAMITACIÓN SE RESUELVE DEFINITIVAMENTE EL FONDO DEL ASUNTO DEL CUAL DERIVA.** Conforme al artículo 104 de la Ley de Amparo, el objeto del recurso de reclamación consiste en revisar la legalidad de los acuerdos de trámite dictados por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia o por los Presidentes de sus Salas o de los Tribunales Colegiados de Circuito, a fin de subsanar las posibles irregularidades procesales cometidas durante la tramitación de los procedimientos de su conocimiento, no así en nulificar los fallos pronunciados por los órganos indicados, al ser definitivos e inatacables. En ese sentido, el recurso de reclamación interpuesto contra un auto de trámite dictado por alguno de los Presidentes mencionados, queda sin materia si durante su tramitación se resuelve de forma definitiva el fondo del asunto del cual deriva, porque a través de aquél no pueden modificarse las ejecutorias dictadas por el Máximo Tribunal y por los Tribunales Colegiados de Circuito." (énfasis nuestro)

Una vez revisados los motivos de inconformidad planteados por la particular, se atendieron los agravios planteados, por lo que se considera que el presente recurso ha quedado sin materia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, a Usted C. COMISIONADA PONENTE, pido se sirva:

PRIMERO. - Tener por formuladas las manifestaciones que se indican en el presente documento, en cumplimiento al punto SEGUNDO del Acuerdo de fecha dieciséis de agosto de dos mil dieciocho, por el que se admite a trámite el presente recurso de revisión y de conformidad con lo previsto por los artículos 150 de la Ley General de

Transparencia y Acceso a la Información Pública y 156 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. - Valorar los hechos y los razonamientos jurídicos expuestos en el cuerpo del presente escrito a efecto de que en el momento procesal oportuno se determine el **Sobreseimiento** del recurso en que se actúa, al haber quedado sin materia, esto de conformidad con los artículos 156, fracción III, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 162, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
[...]" *(sic)*

VIII. El 05 de octubre de 2018, el Secretario de Acuerdos y Ponencia de Acceso a la Información[10], adscrito a la Oficina del Comisionado Ponente, dictó acuerdo por medio del cual se decretó el cierre de instrucción en el medio de impugnación que nos ocupa; lo anterior, en términos del artículo 156, fracción VI de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

IX. El 08 de octubre de 2018, se notificó a la Secretaría de Desarrollo Social, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

X. El 08 de octubre de 2018, se notificó al hoy recurrente, mediante correo electrónico, el referido acuerdo de cierre de instrucción.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. El Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer respecto del presente asunto, de conformidad con lo previsto en el artículo 6o, Apartado A, fracción VIII, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;* los artículos 41, fracción II, 146, 150 y 151 y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de mayo de 2016; así como lo dispuesto en los artículos 21, fracción II, 146, 151, 156 y 157 y los Transitorios Primero y Quinto de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,* publicada en el Diario Oficial de la Federación el 09 de mayo de 2016; así como los artículos 12, fracciones I, V y XXV y 18, fracciones V, XIV y XVI del *Estatuto Orgánico del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la*

[10] *Idem.*

Información y Protección de Datos Personales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 17 de enero de 2017.

SEGUNDO. El particular presentó una solicitud de acceso a la información, ante la Secretaría de Desarrollo Social, por medio de la cual requirió a la Delegación en Tlaxcala del sujeto obligado, le proporcionara la información siguiente:

1. Copia fiel de los expedientes Técnicos o Documentos que contienen cada una de las obras realizadas en las 10 comunidades que conforman el Municipio de Panotla, Tlaxcala, respecto a la participación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), para el año 2017, en el orden siguiente:

   a) Cabecera Municipal de Panotla.
   b) Colonia Emiliano Zapata.
   c) San Jorge Tezoquipan.
   d) San Tadeo Huiloapan.
   e) San Mateo Huexoyucan.
   f) San Francisco Temetzontla.
   g) Santa Cruz Techachalco.
   h) Jesús Acatitla.
   i) San Ambrosio Texantla y
   j) Santa Catarina Apatlahco.

   Al respecto, el particular solicitó que se especificara la meta programada, meta ejecutada y el monto aplicado en cada obra.

2. Copia fiel del expediente Técnico o Documento relativo al recurso público que se destinó para el suministro e instalación de calentadores solares, en el que se desglosara la información siguiente:

   a) Número de calentadores adquiridos.
   b) Comunidades beneficiadas.
   c) Forma de distribución (en la que se especifique si los mismos fueron canalizados a cada Presidente de comunidad para su respectiva distribución, o en su defecto, nombre de la persona que asumió dicha responsabilidad en cada comunidad).
   d) Procedimiento para la selección de beneficiarios.
   e) Conocer si existió algún costo económico para las familias.

f) Informe si su aplicación y distribución fue ejercida en el año 2017, o en su caso, si está siendo aplicada en el ejercicio fiscal 2018.

En ese sentido, como anexo a la solicitud, el particular adjuntó el Acta de la Décimo Tercera Sesión Ordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Panotla, Tlaxcala, de fecha 14 de septiembre de 2017, mediante la cual se sometió a consideración y aprobación de los integrantes del referido Ayuntamiento la presentación de la priorización de obra en las comunidades del Municipio, a ejecutarse en el ejercicio fiscal 2017.

De manera posterior, el particular presentó recurso de revisión, por medio del cual señaló como agravio, la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Social.

En ese tenor, el particular ofreció como pruebas las documentales privadas consistentes en el acuse de recibo de la presentación de la solicitud de información; así como la instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación en estudio, y notificadas que fueron las partes para emitir lo que a su interés convenga, el sujeto obligado remitió a este Instituto, su escrito de alegatos, por medio del cual realizó las manifestaciones siguientes:

- Una vez que se tuvo conocimiento del recurso de revisión, se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Tlaxcala, con la intervención de la Unidad de Coordinación de Delegaciones.

- Que en atención al escrito de fecha **11 de junio de 2018**, en el que se solicitó copia fiel del expediente técnico o documento que contiene cada uno de las obras realizadas en las 10 comunidades que conforman el municipio de Panotla, Tlaxcala, realizadas con el Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) de los ejercicios fiscales **2014, 2015** y **2016**, especificando la meta programada, ejecutada y el monto aplicado a cada obra, se informó lo siguiente:

  - Se realizó una revisión detallada y exhaustiva en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (MIDS), así como en los documentos físicos

existentes en la oficina que ocupa la Coordinación FAIS de esa Delegación Federal en Tlaxcala.

- Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esa área, no se encontró listado de obras reportadas por el municipio de Panotla, Tlaxcala, en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (MIDS 2014), ni documentos que describan las obras que fueron planeadas para ser realizadas con cargo al FISM 2014 por parte del municipio citado.

- Se encontró el listado de obras reportadas por el municipio de Panotla, Tlaxcala, en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (MIDS 2015).

- Se encontró el listado de obras reportadas por el municipio de Panotla, Tlaxcala, en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (MIDS 2016).

- Que en atención a que la falta de respuesta aludida ya no se encontraba pendiente, el sujeto obligado solicitó el sobreseimiento del recurso de revisión en estudio.

Expuesto lo anterior, este Instituto analizará el agravio manifestado por el hoy recurrente en su recurso de revisión, de acuerdo con lo dispuesto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, y demás disposiciones aplicables.

TERCERO. Ahora bien, cabe señalar que en el artículo 32, fracciones II y III de la *Ley Orgánica de la Administración Pública Federal*, establecen que compete a la Secretaría de Desarrollo Social, el formular, conducir y evaluar la política general de desarrollo social para el combate efectivo a la pobreza; así como coordinar las acciones que incidan en el combate a la pobreza fomentando un mejor nivel de vida en lo que el Ejecutivo Federal convenga en los gobiernos estatales y municipales.

En relación con lo anterior, en el *Reglamento Interior de la Secretaría de Desarrollo Social*, se establece lo siguiente:

> [...]
> **Artículo 2.** Al frente de la Secretaría estará el o la Titular, quien para el despacho de los asuntos de su competencia se auxiliará de:

A. UNIDADES ADMINISTRATIVAS
[...]
III. Jefaturas de Unidad de:
[...]
2. Coordinación de Delegaciones;
[...]

B. ÓRGANOS ADMINISTRATIVOS DESCONCENTRADOS:
[...]
3. Delegaciones de la Secretaría en las entidades federativas.
[...]

Artículo 14. La Unidad de Coordinación de Delegaciones tendrá las siguientes atribuciones:

I. Coordinar a las delegaciones de la Secretaría en las entidades federativas, con objeto de que cumplan las políticas, programas y acciones de la Dependencia;

II. Autorizar a las delegaciones los programas de actividades y supervisar el ejercicio de los presupuestos correspondientes, informando de ello a su superior jerárquico;
[...]
V. Vincular la operación y funcionamiento de las delegaciones con las unidades administrativas y demás órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría;

VI. Apoyar a las unidades administrativas y demás órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría, en sus relaciones con las delegaciones;

VII. Instrumentar y operar sistemas de información entre las delegaciones, las unidades administrativas y, en su caso, demás órganos administrativos desconcentrados de la Secretaría;
[...]
X. Supervisar que las delegaciones cumplan las normas, **programas**, lineamientos y disposiciones legales, presupuestales y técnicas que emitan las diversas instancias, informando de ello a su superior jerárquico;

XI. Recabar la información que, en materia de desarrollo social, generen las entidades federativas, sus municipios y las regiones del país, y coadyuvar a la evaluación de dicha información, así como proponer a las unidades administrativas correspondientes de la Secretaría, la formulación y ejecución de los programas y acciones que sean de su competencia;

XII. Proponer a su superior jerárquico el nombramiento y, en su caso, remoción de los delegados y conocer sobre la contratación y administración de las y los trabajadores de las delegaciones;
[...]

> **Artículo 39.** Las **delegaciones de la Secretaría en los Estados y Distrito Federal**, ejercerán en las respectivas entidades federativas de su residencia, las atribuciones siguientes:
>
> **I. Coordinar la ejecución de los programas y acciones que competan a la Secretaría, con apego a las normas y lineamientos que determinen el Titular de la Secretaría, la Unidad de Coordinación de Delegaciones** y las unidades administrativas centrales competentes, informándoles de los avances y resultados de su ejercicio;
> [...]
>
> **VII.** Informar, por conducto de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, sobre el **cumplimiento en la aplicación de los recursos de las Aportaciones Federales para Entidades y Municipios en materia de desarrollo social**;
> [...]
>
> **XXIII.** Instrumentar los programas para la capacitación de las y los trabajadores que tengan adscritos, conforme a los lineamientos y metodologías que fije la Oficialía Mayor;
> [...]
>
> **Artículo 40.** Al frente de cada Delegación de la Secretaría en las entidades federativas habrá una o un Delegado, designado por el o por la Titular de la Secretaría y contará con la estructura aprobada en su presupuesto para realizar sus funciones de acuerdo al presente Reglamento, en las políticas que le señale el o la Titular de la Secretaría por sí o por conducto del o de la Titular de la Unidad de Coordinación de Delegaciones o sus ordenamientos legales.
> [...]

De la normatividad citada, se desprende que la Secretaría de Desarrollo Social, para el despacho de los asuntos que le competen, se auxilia con diversas áreas, entre las que destacan:

- La **Unidad de Coordinación de Delegaciones**, que se encarga de coordinar a las delegaciones de la Secretaría en las entidades federativas, con objeto de que cumplan las políticas, programas y acciones a su cargo; autoriza a las delegaciones, los programas de actividades y supervisa el ejercicio de los presupuestos correspondientes; instrumenta y opera sistemas de información entre las delegaciones, las unidades administrativas y demás órganos de la dependencia; además, propone al superior jerárquico el nombramiento, y en su caso de los delegados y conocer sobre la contratación y administración de las y los trabajadores de las delegaciones.

- Las **Delegaciones de la Secretaría** en las entidades federativas, se encargan de coordinar la ejecución de los programas y acciones que competan a la Secretaría; informa, por conducto de la Unidad de Coordinación de Delegaciones, sobre el cumplimiento en la aplicación de los recursos de las Aportaciones Federales para Entidades y Municipios en materia de desarrollo social; e interviene la selección, nombramiento, contratación, pago de remuneraciones, ubicación del personal de la Delegación, así como llevar su registro y control conforme a las políticas, normas y procedimientos que se establezcan.

Ahora bien, en relación con la información requerida por el particular, cabe señalar que en la página electrónica de la Secretaría de Desarrollo Social[11], fue posible advertir que el Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social (FAIS), tiene por objeto fundamental el financiamiento de obras, acciones sociales básicas y a inversiones que beneficien directamente a población en pobreza extrema, localidades con alto o muy alto nivel de rezago social conforme a lo previsto en la *Ley General de Desarrollo Social*, y en las zonas de atención prioritaria.

En ese sentido, el FAIS se divide en dos fondos: el Fondo de Infraestructura Social Estatal (FISE), y el **Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal (FISMDF).**

Por su parte, el **Fondo de Infraestructura Social Municipal y de las demarcaciones territoriales del Distrito Federal**, se puede destinar a los rubros siguientes agua potable, alcantarillado, drenaje y letrinas, urbanización, electrificación rural y de colonias pobres, infraestructura básica del sector salud y educativo, mejoramiento de vivienda, así como mantenimiento de infraestructura, conforme a lo señalado en el catálogo de acciones establecido en los Lineamientos del Fondo que emita la Secretaría de Desarrollo Social.

Por su parte, en los *Lineamientos Generales para la Operación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social,* del cual se desprende lo siguiente:

> [...]
> 1.1. Objeto Establecer los mecanismos, procedimientos y responsabilidades que deben seguir las entidades, municipios y Demarcaciones Territoriales para la operación eficaz y eficiente del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, en sus dos componentes, **Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal** y

[11] http://www.sedesol.gob.mx/en/SEDESOL/Informes_FAIS

de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal y Fondo de Infraestructura Social para las Entidades, así como su alineación a los objetivos señalados en la Ley de Coordinación Fiscal y en la Ley General de Desarrollo Social.
[...]

1.3. Definiciones
[...]
Catálogo del FAIS: Al listado de proyectos de infraestructura social básica que se pueden llevar a cabo con recursos del FAIS e identificar la incidencia de éstos en los indicadores de carencia sociales que define el Consejo Nacional de Evaluación de la Política de Desarrollo Social para la medición multidimensional de la pobreza y del rezago social.
[...]

Delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Social: Delegaciones Federales de la Secretaría de Desarrollo Social en las entidades federativas.

DGGPB: Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios de la Secretaría de Desarrollo Social.

DGDR: Dirección General de Desarrollo Regional de la Secretaría de Desarrollo Social.

DGEMPS: Dirección General de Evaluación y Monitoreo de los Programas Sociales de la Secretaría de Desarrollo Social.
[...]

MIDS: Matriz de Inversión para el Desarrollo Social. Herramienta que la Secretaría de Desarrollo Social utilizará para identificar la incidencia de los proyectos que realicen las entidades, municipios y DT en los indicadores de situación de pobreza y rezago social que se señalan en el Informe Anual.

MIR: Matriz de Indicadores para Resultados, definida como la herramienta que permite vincular los distintos instrumentos para el diseño, organización, ejecución, seguimiento, evaluación y mejora de los programas, resultado de un proceso de planeación realizado con base en la Metodología de Marco Lógico, conforme a lo señalado en la Guía para la Construcción de la Matriz de Indicadores para Resultados.
[...]

Plataforma Share Point: Sitio destinado para compartir, integrar y resguardar información sobre las acciones de política social que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Social.
[...]

SSPEDR: Subsecretaría de Planeación, Evaluación y Desarrollo Regional de la SEDESOL.
[...]

SFU: Sistema de Formato Único, que es el sistema establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 85 de la LFPRH, mediante el cual se reporta el ejercicio, destino y los resultados obtenidos de los recursos federales transferidos a las entidades, municipios y DT.
[...]

2.3. Proyectos FAIS Los gobiernos locales planearán y ejecutarán los recursos provenientes del FAIS con base en los siguientes criterios:
[...]

Para la identificación de la población en pobreza extrema, los gobiernos locales deberán hacer uso de los Criterios de Acreditación de Beneficio a Población en Pobreza Extrema, que la SEDESOL publicará en su Normateca Interna. **La SEDESOL, a través de sus Delegaciones brindará asesoría técnica para su uso, llenado y captura en la MIDS**. Una vez que los gobiernos locales recolecten la información del instrumento vigente para la identificación de los beneficiarios de la SEDESOL, ésta será analizada a través de los medios definidos por la DGGPB, para su evaluación y determinación de los hogares y personas en pobreza extrema.
[...]

3.1. Informes sobre el ejercicio y destino de los recursos del FAIS

3.1.1. Responsabilidades de la SEDESOL

I. Dar capacitación a las Delegaciones de la SEDESOL y a los gobiernos locales sobre la operación del FAIS, con el fin de que los proyectos que se realicen con los recursos FAIS incidan en los indicadores de carencias sociales y de rezago social identificados en el Informe Anual, conforme al Catálogo del FAIS.

II. Dar seguimiento al uso de los recursos FAIS con base en la información sobre la planeación de las acciones y proyectos **que reporten los gobiernos locales en la MIDS y en el SFU.**

III. Informar trimestralmente a la UED de la SHCP, la planeación de los recursos del FAIS que los gobiernos locales reporten en la MIDS, a más tardar 10 días naturales antes del inicio del período de registro de avances en el SFU.

IV. Solicitar a los gobiernos locales, la información adicional que se requiera para el seguimiento sobre el uso de los recursos del FAIS, que no esté contenida en el SFU.

V. Elaborar y enviar el informe trimestral a la Comisión de Desarrollo Social de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, el cual deberá contener el avance físico-financiero sobre el uso de los recursos, **por entidad, municipio o DT**, fondo y proyecto, así como un análisis de los proyectos reportados por los gobiernos locales, a más tardar 45 días naturales posteriores a la conclusión del trimestre.

VI. Publicar los informes trimestrales en su página electrónica, en la fecha en la que envíe la información a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.
[...]

5.2. Coordinación del FAIS

Para coadyuvar en el seguimiento sobre el uso de los recursos del FAIS, la SEDESOL contará con el apoyo de las **Delegaciones de la SEDESOL**

5.2.1. Responsabilidades de las Delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Social

Las Delegaciones de la SEDESOL serán los enlaces entre las oficinas centrales de la dependencia y los gobiernos locales y tendrán las siguientes responsabilidades:

I. Informar y difundir en las Delegaciones de la SEDESOL, los gobiernos locales, los criterios, normas, lineamientos y programas emitidos por la SEDESOL y otras instancias para la operación del FAIS.

II. Verificar que se cumplan las políticas, programas y acciones de la SEDESOL.

III. **Verificar y supervisar el seguimiento sobre el uso de los recursos del FAIS, informando de ello a su superior jerárquico en la DGDR**.

IV. Verificar que la MIDS de cada municipio y DT cumpla con los criterios establecidos en los Lineamientos y en su caso emitir recomendaciones para su cumplimiento.

V. Participar y elaborar un reporte sobre las acciones de capacitación que lleve a cabo la SEDESOL referentes a la operación del FAIS en las entidades del país.
[...]

5.3. Participación social en el FISMDF

Los municipios y DT deberán dar cumplimiento a la Guía para la constitución, operación, registro, atención y seguimiento de la participación social del FISMDF, misma que se dará a conocer a las Delegaciones de la SEDESOL a través de oficio circular.

Para que las Delegaciones de la SEDESOL lleven a cabo un eficiente acompañamiento a los municipios difundirán y reportaran trimestralmente en la **Plataforma Share Point en la Carpeta Participación Ciudadana, las actividades desarrolladas por los municipios.**

Dichas actividades deberán contener los resultados alcanzados por las figuras de participación social del FISMDF en la planeación y seguimiento de los proyectos que se realicen e informarse trimestralmente a la Delegación de la SEDESOL.

> La DGDR publicará en la página electrónica de la SEDESOL los resultados de la promoción y seguimiento de la participación social en el FISMDF que los gobiernos locales hayan reportado en la plataforma share point.
> [...]

De lo anterior se desprende que para la implementación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, la Secretaría de Desarrollo Social contará con diversos sistemas, entre los que se encuentran:

- **MIDS:** Matriz de Inversión para el Desarrollo Social. Herramienta que la Secretaría de Desarrollo Social utilizará para identificar la incidencia de los proyectos que realicen las entidades, municipios y DT en los indicadores de situación de pobreza y rezago social que se señalan en el Informe Anual.

- **Plataforma Share Point:** Sitio destinado para compartir, integrar y resguardar información sobre las acciones de política social que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Social.

- **SFU:** Sistema de Formato Único, que es el sistema establecido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos del artículo 85 de la LFPRH, mediante el cual se reporta el ejercicio, destino y los resultados obtenidos de los recursos federales transferidos a las entidades, municipios y DT.

Asimismo, para la identificación de la población en pobreza extrema, los gobiernos locales deberán hacer uso de los Criterios de Acreditación de Beneficio a Población en Pobreza Extrema, que la Secretaría de Desarrollo Social publicará en su Normateca Interna.

En ese tenor, el sujeto obligado a través de sus Delegaciones, brindará asesoría técnica para su uso, llenado y captura en la MIDS. Una vez que los gobiernos locales recolecten la información del instrumento vigente para la identificación de los beneficiarios de la Secretaría de Desarrollo Social, ésta será analizada a través de los medios definidos por la Dirección General de Geoestadística y Padrones de Beneficiarios de la Secretaría de Desarrollo Social, para su evaluación y determinación de los hogares y personas en pobreza extrema.

En ese entendido, corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social el brindar capacitación a las Delegaciones y a los gobiernos locales sobre la operación del

FAIS, con el fin de que los proyectos que se realicen con los recursos incidan en los indicadores de carencias sociales y de rezago social identificados en el Informe Anual, conforme al Catálogo del FAIS; así como dar seguimiento al uso de los recursos FAIS con base en la información **sobre la planeación de las acciones y proyectos que reporten los gobiernos locales en la MIDS y en el SFU.**

Aunado a lo anterior, se advierte que corresponde a las Delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Social, verificar que se cumplan las políticas, programas y acciones del sujeto obligado; verificar y supervisar el **seguimiento sobre el uso de los recursos del FAIS, informando de ello a su superior jerárquico en la Dirección General de Desarrollo Regional** de la Secretaría de Desarrollo Social.

CUARTO. En el presente considerando se analizará el agravio esgrimido por el particular, consistente en la falta de respuesta por parte de la Secretaría de Desarrollo Social.

En ese tenor, es menester reiterar que el particular requirió información a la Delegación en Tlaxcala del sujeto obligado, relacionada con la aplicación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), ejercido en año 2017 y del suministro e instalación de calentadores solares.

Al respecto, cabe señalar que la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dispone lo siguiente:

> **Artículo 123.** Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.
>
> **Artículo 124.** Tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.
> [...]
>
> **Artículo 126.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le

sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

Artículo 127. Los términos de todas las notificaciones previstas en esta Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.
[...]

Artículo 129. Cuando los detalles proporcionados para localizar los documentos resulten insuficientes, incompletos o sean erróneos, la Unidad de Transparencia **podrá requerir al solicitante, por una sola vez y dentro de un plazo que no podrá exceder de cinco días, contados a partir de la presentación de la solicitud, para que, en** un término de hasta diez días, indique otros elementos o corrija los datos proporcionados o bien, precise uno o varios requerimientos de información.

Este requerimiento interrumpirá el plazo de respuesta establecido en el artículo 135 de la presente Ley, por lo que comenzará a computarse nuevamente al día siguiente del desahogo por parte del particular. En este caso, el Sujeto Obligado atenderá la solicitud en los términos en que fue desahogado el requerimiento de información adicional.

La solicitud se tendrá por no presentada cuando los solicitantes no atiendan el requerimiento de información adicional. En el caso de requerimientos parciales no desahogados, se tendrá por presentada la solicitud por lo que respecta a los contenidos de información que no formaron parte del requerimiento.

Artículo 135. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento.
[...]

De la normatividad señalada se desprende que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar una solicitud de acceso a información ante la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional.

Así, tratándose de solicitudes de acceso a información formuladas mediante la Plataforma Nacional, se asignará automáticamente un número de folio, con el que los solicitantes podrán dar seguimiento a sus requerimientos. En los demás casos, la Unidad de Transparencia tendrá que registrar y capturar la solicitud de acceso en la Plataforma Nacional y deberá enviar el acuse de recibo al solicitante, en el que se indique la fecha de recepción, el folio que corresponda y los plazos de respuesta aplicables.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, **el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por diez días más,** siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas, las cuales deberán ser aprobadas por el Comité de Transparencia, mediante la emisión de una resolución que deberá notificarse al solicitante, antes de su vencimiento. Para lo anterior, se especifica que los términos de todas las notificaciones previstas en la Ley, empezarán a correr al día siguiente al que se practiquen.

En ese tenor, de las constancias que integran el presente expediente, se advierte que el particular presentó su solicitud el **08 de junio de 2018**, por lo que el término de 20 días con que contaba el sujeto obligado para dar respuesta, comenzó a computarse el **11 de junio de 2018**, por lo que feneció el **06 de julio de 2018**, descontándose los días 16, 17, 23, 24 y 30 de junio de 2018, así como 01 de julio de 2018, por considerarse inhábiles, de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la *Ley Federal de Procedimiento Administrativo*, supletoria en la materia, de conformidad con los artículos 2 del ordenamiento citado y 7 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; así como los días 13 y 14 de febrero de 2018, en términos de lo dispuesto en el artículo 129 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En ese sentido, de las constancias que integran el presente expediente, no se advierte que el sujeto obligado haya registrado la respuesta correspondiente a la solicitud en estudio.

En consecuencia, es posible colegir que en el caso concreto efectivamente el sujeto obligado **no entregó respuesta** a la solicitud de acceso a la información presentada por el particular.

Por lo anterior, no fue posible advertir que el sujeto obligado haya seguido el procedimiento de búsqueda previsto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública* para dar trámite a la solicitud del particular, mismo que establece lo siguiente:

> **Artículo 133.** Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.
>
> **Artículo 134.** La Unidad de Transparencia será el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante, ya que es la responsable de hacer las notificaciones a que se refiere esta Ley. Además, deberá llevar a cabo todas las gestiones necesarias con el sujeto obligado a fin de facilitar el acceso a la información.
>
> **Artículo 135.** La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.
> [...]
>
> **Artículo 136.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.
>
> **Artículo 141.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, será aplicable para el Comité de Transparencia el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, y lo establecido en este artículo:
>
> **I.** Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
>
> **II.** Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
> [...]
>
> **Artículo 143.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al

> solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.
> [...]

De los preceptos transcritos, se desprende que:

a) La Unidad de Transparencia es el vínculo entre el sujeto obligado y el solicitante y debe garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones.

b) La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de veinte días, contados a partir del día siguiente a la presentación, en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

c) Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento.

En ese tenor, toda vez que el particular solicitó información relacionada con Delegación en Tlaxcala del sujeto obligado, en específico con la aplicación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), ejercido en año 2017 y del suministro e instalación de calentadores solares en dicha entidad federativa en el mismo ejercicio fiscal.

Tomando en consideración lo peticionado, de conformidad con la normatividad analizada, se advierte que el sujeto obligado cuenta con la **Unidad de Coordinación de Delegaciones**, las **Delegaciones de la Secretaría** en las entidades federativas; y la **Dirección General de Desarrollo Regional**; unidades administrativas que cuentan con atribuciones para conocer lo solicitado.

Asimismo, se advierte que en la implementación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social, la Secretaría de Desarrollo Social cuenta con diversos sistemas, entre los que se encuentran:

- **MIDS:** Matriz de Inversión para el Desarrollo Social. Herramienta que la Secretaría de Desarrollo Social utilizará para identificar la incidencia de los

proyectos que realicen las entidades, municipios y demarcaciones territoriales en los indicadores de situación de pobreza y rezago social que se señalan en el Informe Anual.

- **Plataforma Share Point:** Sitio destinado para compartir, integrar y resguardar información sobre las acciones de política social que lleva a cabo la Secretaría de Desarrollo Social.

- **SFU:** Sistema de Formato Único, que es el sistema mediante el cual se reporta el ejercicio, destino y los resultados obtenidos de los recursos federales transferidos a las entidades, municipios y demarcaciones territoriales.

En virtud de lo anterior, se desprende que en el caso concreto el sujeto obligado cuenta con unidades administrativas competentes; asimismo, dentro de sus funciones, se encuentra su participación con los sistemas aludidos, en la implementación del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social.

No obstante, en el caso concreto el sujeto obligado omitió dar trámite a la solicitud presentada por el particular, por lo que no se tiene constancia de que haya activado el procedimiento de búsqueda previsto en la Ley de la materia, y que las unidades administrativas competentes efectuaron la búsqueda en la totalidad de sistemas con que cuentan.

Sin demérito de lo anterior, cabe destacar que una vez interpuesto el medio de impugnación en estudio, el sujeto obligado **modificó** su actuar y señaló que, una vez que tuvo conocimiento del recurso de revisión, se realizó una búsqueda en los archivos físicos y electrónicos de la Delegación Federal de la Secretaría de Desarrollo Social en el Estado de Tlaxcala, con la intervención de la Unidad de Coordinación de Delegaciones.

Por lo que, en atención al escrito de fecha **11 de junio de 2018**, en el que se solicitó copia fiel del expediente técnico o documento que contiene cada uno de las obras realizadas en las 10 comunidades que conforman el municipio de Panotla, Tlaxcala, realizadas con el Fondo de Infraestructura Social Municipal (FISM) de los ejercicios fiscales **2014, 2015 y 2016**, especificando la meta programada, ejecutada y el monto aplicado a cada obra, se informó lo siguiente:

- Se realizó una revisión detallada y exhaustiva en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (MIDS), así como en los documentos físicos existentes en

la oficina que ocupa la Coordinación FAIS de esa Delegación Federal en Tlaxcala.

- Después de haber realizado una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos y digitales de esa área, no se encontró listado de obras reportadas por el municipio de Panotla, Tlaxcala, en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (MIDS **2014**), ni documentos que describan las obras que fueron planeadas para ser realizadas con cargo al FISM 2014 por parte del municipio citado.

- Se encontró el listado de obras repostadas por el municipio de Panotla, Tlaxcala, en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (MIDS **2015**).

- Se encontró el listado de obras reportadas por el municipio de Panotla, Tlaxcala, en la Matriz de Inversión para el Desarrollo Social (MIDS **2016**).

No obstante lo anterior, debe resaltarse que en el caso concreto el particular impugnó la falta de respuesta a su escrito presentado ante la Oficialía de Partes de la Delegación en Tlaxcala de la Secretaría de Desarrollo Social, de **fecha 08 de junio de 2018**, por medio del cual solicitó información relacionada con la aplicación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), y del suministro e instalación de calentadores ejercido en año **2017**.

En virtud de lo anterior, se desprende que el sujeto obligado no atendió la solicitud del particular, toda vez que mediante la modificación aludida, dio atención a una solicitud diversa, presentada el 11 de junio de 2018, en la cual se pide información similar de otros ejercicios fiscales.

En consecuencia, se advierte que en el caso concreto, el sujeto obligado **no dio atención a la solicitud en estudio,** en términos de lo dispuesto en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*; razón por la cual no resulta procedente la petición de sobreseimiento aludida por el sujeto obligado en su escrito de alegatos.

En consecuencia, se estima procedente **ORDENAR** a la Secretaría de Desarrollo Social a efecto de que, realice una búsqueda en la totalidad de unidades administrativas con que cuenta, entre las que no podrá omitir a la **Unidad de Coordinación de Delegaciones**, la **Delegación del sujeto obligado en Tlaxcala** y la **Dirección General de Desarrollo Regional**; en las que se incluya los sistemas

MIDS, Plataforma Share Point y SFU, respecto de la información correspondiente al ejercicio fiscal 2017, consistente en:

1. Copia fiel de los expedientes Técnicos o Documentos que contienen cada una de las obras realizadas en las 10 comunidades que conforman el Municipio de Panotla, Tlaxcala, respecto a la participación del Fondo para la Infraestructura Social Municipal (FISM), en el orden siguiente:

   a) Cabecera Municipal de Panotla.

   b) Colonia Emiliano Zapata.

   c) San Jorge Tezoquipan.

   d) San Tadeo Huiloapan.

   e) San Mateo Huexoyucan.

   f) San Francisco Temetzontla.

   g) Santa Cruz Techachalco.

   h) Jesús Acatitla.

   i) San Ambrosio Texantla y

   j) Santa Catarina Apatlahco.

   Al respecto, el particular solicitó que se especificara la meta programada, meta ejecutada y el monto aplicado en cada obra.

2. Copia fiel del expediente Técnico o Documento relativo al recurso público que se destinó para el suministro e instalación de calentadores solares, en el que se desglosara la información siguiente:

   a) Número de calentadores adquiridos.

   b) Comunidades beneficiadas.

c) Forma de distribución (en la que se especifique si los mismos fueron canalizados a cada Presidente de comunidad para su respectiva distribución, o en su defecto, nombre de la persona que asumió dicha responsabilidad en cada comunidad).

d) Procedimiento para la selección de beneficiarios.

e) Conocer si existió algún costo económico para las familias.

f) Informe si su aplicación y distribución fue ejercida en el año 2017, o en su caso, si está siendo aplicada en el ejercicio fiscal 2018.

En ese tenor, el sujeto obligado deberá entregar al particular, el resultado de la búsqueda en copia simple o certificada, con opción de envío a su domicilio, previo pago de los costos de reproducción y de envío.

En ese tenor, respecto de las copias simples y certificadas, deberá notificar los costos de reproducción –precio unitario y total- . Las primeras 20 fojas deberán ser sin costo, en términos de lo dispuesto en el artículo 145 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

En ese sentido, es menester señalar que el plazo establecido en el artículo 135 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, tiene como propósito garantizar el derecho de acceso a la información consagrado en nuestra Carta Magna; no obstante, se corroboró que en el caso concreto el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud en estudio, por lo que NO emitió la respuesta correspondiente.

En ese sentido, cabe señalar lo que el artículo 160 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información* Pública señala:

> **Artículo 160.** Cuando el Instituto determine durante la sustanciación del recurso de revisión que pudo haberse incurrido en una probable responsabilidad por el incumplimiento a las obligaciones previstas en esta Ley y las demás disposiciones aplicables en la materia, deberán hacerlo del conocimiento del Órgano Interno de Control o de la instancia competente para que ésta inicie, en su caso, el procedimiento de responsabilidad respectivo.

En este sentido, se considera que el sujeto obligado incumplió con sus obligaciones previstas en la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, al no dar trámite a la solicitud en estudio.

Por lo tanto, se **da vista al Órgano Interno en Secretaría de Desarrollo Social,** para que investigue las posibles irregularidades en que incurrió el sujeto obligado y actúe en consecuencia.

Por lo expuesto y fundado, este Pleno:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo antes analizado, se **ORDENA** a la Secretaría de Desarrollo Social dar cumplimiento a la presente resolución en términos de lo dispuesto en el Considerando Cuarto del presente instrumento jurídico.

SEGUNDO.- Con fundamento en los artículos 157, párrafo segundo de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, se instruye a la Secretaría de Desarrollo Social para que en un término no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con la presente resolución, y en términos del artículo 159, párrafo segundo, de la misma Ley informe a este Instituto sobre su cumplimiento.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la Secretaría de Desarrollo Social que en caso de incumplimiento, parcial o total, de la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos de los artículos 201 y 206, fracción XV de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con los artículos 174 y 186, fracción XV de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

CUARTO.-Se instruye a la Secretaría Técnica del Pleno, para que a través de la Dirección General de Cumplimientos y Responsabilidades de este Instituto, verifique que el sujeto obligado cumpla con la presente resolución y dé el seguimiento que corresponda, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, fracción XI, 153, 197 y 198 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con lo dispuesto en los artículos 21, fracción XXIV, 159, 169, 170 y 171 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

QUINTO.- Se hace del conocimiento del hoy recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo previsto en el primer párrafo del artículo 158 de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* y 165 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

SEXTO.- Con fundamento en los artículos 159 y 163 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, notifíquese la presente resolución al recurrente en la dirección señalada para tales efectos, y a través de la *Plataforma Nacional de Transparencia*, a la Secretaría de Desarrollo Social.

SÉPTIMO.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 160 y 186 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, dese VISTA al Órgano Interno de Control de la Secretaría de Desarrollo Social con el propósito de que inicie la investigación correspondiente, y determine lo que en derecho corresponda respecto de la irregularidad expuesta en el considerando segundo de la presente resolución.

OCTAVO.- Se pone a disposición del recurrente para su atención el teléfono 01 800 TELINAI (835 4324) y el correo electrónico vigilancia@inai.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier incumplimiento a la presente resolución.

NOVENO.- Háganse las anotaciones correspondientes en los registros respectivos.

Así lo resolvieron por unanimidad, y firman los Comisionados del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, Francisco Javier Acuña Llamas, Carlos Alberto Bonnin Erales con voto particular, Blanca Lilia Ibarra Cadena, María Patricia Kurczyn Villalobos, Rosendoevgueni Monterrey Chepov y Joel Salas Suárez, siendo ponente el primero de los señalados, en sesión celebrada el 09 de octubre de 2018, ante Hugo Alejandro Córdova Díaz, Secretario Técnico del Pleno.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Desarrollo Social
Folio de la solicitud: Inexistente
Número de expediente: RRA 5334/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Francisco Javier Acuña Llamas
Comisionado Presidente

Carlos Alberto Bonnin Erales
Comisionado

Blanca Lilia Ibarra Cadena
Comisionada

María Patricia Kurczyn Villalobos
Comisionada

Rosendoevgueni Monterrey Chepov
Comisionado

Joel Salas Suárez
Comisionado

Hugo Alejandro Córdova Díaz
Secretario Técnico del Pleno

Esta foja corresponde a la resolución del recurso de revisión **RRA 5334/18**, emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el **09 de octubre de 2018**.

Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales

VOTO PARTICULAR

Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales
Sujeto obligado ante el cual se presentó la solicitud: Secretaría de Desarrollo Social
Folio de la solicitud: Inexistente
Número de expediente: RRA 5334/18
Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas

Voto particular del Comisionado Carlos Alberto Bonnin Erales, emitido con motivo de la resolución del recurso de revisión con número de expediente RRA 5334/18, interpuesto en contra de la Secretaría de Desarrollo Social, votado en la sesión del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el nueve de octubre de dos mil dieciocho.

El Pleno de este Instituto, determinó por unanimidad **ordenar** a la Secretaría de Desarrollo Social a efecto de que, realice una búsqueda en la totalidad de unidades administrativas con que cuenta, respecto de la información correspondiente al ejercicio fiscal 2017.

En ese tenor, se determinó por la mayoría que el sujeto obligado deberá entregar al particular, el resultado de la búsqueda en copia simple o certificada, con opción de envío a su domicilio, previo pago de los costos de reproducción y de envío. Así respecto de las copias simples y certificadas, deberá notificar los costos de reproducción –precio unitario y total- . Las primeras 20 fojas deberán ser sin costo, en términos de lo dispuesto en el artículo 145 de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública*.

Al respecto, **me aparto parcialmente** de las consideraciones sostenidas por la mayoría del Pleno, sobre la inclusión en la resolución que las primeras veinte hojas certificadas son gratuitas, pues bajo las consideraciones jurídicas que sustentan mi postura, el costo de reproducción debe apegarse a lo establecido por la Ley Federal de Derechos.

En primer lugar, es menester precisar que el artículo 145 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establece que el **principio de gratuidad** rige al ejercicio del derecho de acceso a la información, y en atención de ello, **ciñe los costos** de reproducción de la información a lo que disponga la normatividad aplicable, la cual deberá considerar que los montos que determine aplicables, permitan o faciliten el ejercicio del derecho de acceso.

Asimismo, la porción normativa en comento establece expresamente que la información deberá ser entregada **sin costo**, cuando implique la entrega de **no más de veinte "hojas simples"**, y prevé que no podrá fijarse un servicio o medio que implique un costo para la presentación de solicitudes.

Ahora bien, en la redacción de la ley en alusión, es posible advertir que respecto de los costos de reproducción, fija el actuar de los sujetos obligados a las disposiciones de la normatividad aplicable, que en la especie consiste en la Ley Federal de Derechos, la cual en su artículo 5 establece que el **pago de derechos corresponde a la recepción de un servicio** que presta el Estado en sus funciones de derecho público, entre los que se encuentra la expedición de copias certificadas, cuya cuota corresponde a diecinueve pesos con cuarenta y dos centavos, por cada hoja tamaño carta u oficio.

De igual manera, el artículo en comento prevé que la excepción de pago de derechos, únicamente es aplicable a la expedición de documentos o copias certificadas que sean solicitados por la Federación, la Ciudad de México, Estados y Municipios de asuntos oficiales y de su competencia, siempre y cuando no derive de información relacionada con la substanciación de un juicio de amparo, ni de una petición de un particular, lo cual se puede entender como el ejercicio del derecho de acceso a la información y de petición, previstos en los artículos 6 y 8 Constitucionales.

Asimismo, la Federal de Derechos en su artículo 7 dispone que los montos de los ingresos por concepto de derechos por parte de las autoridades, deben ser informados a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Finalmente, en relación con la ley en comento, debe precisarse que contiene una Nota sobre las Cantidades de la Ley, que dice a la letra: "Para la actualización de todas las cantidades de esta Ley establecidas para el año 2018, véase la "cuota sin ajuste" del "Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018", publicado en el DOF 22-12-2017."

En este tenor, en el Anexo 19 de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018 se establece que la cuota relacionada con la expedición de copias certificadas de documentos, sin ajuste, corresponde a $19.42 (diecinueve pesos 42/100 M.N.) y con ajuste, corresponde a $19.00 (diecinueve pesos 00/100 M.N.)

Derivado de lo anterior, estimo que es innegable que el ejercicio del **derecho de acceso**, tiene como principio fundamental, el de la **gratuidad**, y si bien es el eje rector del procedimiento en sí mismo, que comprende desde la solicitud hasta la entrega de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, la gratuidad **no puede hacerse extensiva a cuestiones que por ley se prevén de manera distinta**, pues en cuanto al tema de los costos por concepto de reproducción de copias certificadas, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública,

establece expresamente el pago por dicho concepto, cuando la modalidad de entrega sea en copia certificada, **incluso, condicionan la entrega a dicho pago**, lo cual no puede ser obviado en las resoluciones que emita este Órgano Garante, bajo el principio de legalidad.

Lo anterior responde al hecho de que **la certificación de documentos**, en términos del Código Fiscal de la Federación[1] y de la Ley Federal de Derechos[2], **configura un servicio que presta el Estado en sus funciones de derecho público**, por el cual debe pagarse una contraprestación que se contabiliza como un ingreso por parte de la Federación, el cual incluso, debe ser reportado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

Luego entonces, considerar que el principio de gratuidad que rige al procedimiento del derecho de acceso a la información puede aplicarse de manera directa a la prestación de servicios por parte del Estado, en cuanto a la certificación de documentos en su poder, implica indiscutiblemente que los sujetos obligados a los cuales les resulta aplicable la Ley Federal de Derechos, al emitir respuesta, dejen de aplicar normas bajo el argumento de que no se ajustan al principio pro persona y de gratuidad ya mencionado, lo cual conlleva a dejar de aplicar una norma, para lo cual no están facultados.

Sirve de apoyo la tesis emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, cuyo rubro establece que las "AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. NO ESTÁN FACULTADAS PARA INAPLICAR NORMAS QUE ESTIMEN DEROGADAS POR EL ARTÍCULO NOVENO TRANSITORIO DEL DECRETO DE REFORMA

---

[1] **Artículo 2o.-** Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera:

...

IV. Derechos son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en la Ley Federal de Derechos. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

[2] **Artículo 1o.-** Los derechos que establece esta Ley, se pagarán por el uso o aprovechamiento de los bienes del dominio público de la Nación, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados y en este último caso, cuando se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en esta Ley. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado.

CONSTITUCIONAL PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011."[3]

El criterio en cita establece que derivado de la reforma en materia de Derechos Humanos del año 2011, las autoridades administrativas deben aplicar la norma más favorable a la persona para lograr su protección, sin embargo, también precisa que ello no debe generar que las autoridades dejen de aplicar o declarar la inconstitucionalidad de las mismas, puesto que no están facultadas para ello por considerarlas menos favorables a la persona.

En este orden de ideas, traigo a colación la resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010 derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el caso Radilla Pacheco, a través de la cual se establecieron las bases del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano; en lo que nos concierne, se determinó que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar su incompatibilidad.**[4] Criterio cristalizado en las tesis con rubro "SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO"[5], y "CONTROL CONSTITUCIONAL CONCENTRADO O DIFUSO. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN FACULTADAS PARA REALIZARLO"[6]

Consecuentemente, al realizar una interpretación del principio de gratuidad y aplicarlo de manera indistinta a las primeras veinte copias certificadas y simples, por un lado, se deja de observar lo dispuesto por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la

---

[3] Tesis aislada P.VII/2014 (10ª), Gaceta del Seminario Judicial de la Federación, décima época, registro 2005879, Pleno, libro 4, 04 de marzo de 2014, página 222.

[4] Resolución emitida el 14 de julio de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el expediente Varios 912/2010. "[...] todas las autoridades del país en el ámbito de sus competencias [distintas a las del Poder Judicial de la Federación] tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia, **sin tener la posibilidad de inaplicar o declarar la incompatibilidad de las mismas**." http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5212527&fecha=04/10/2011

[5] "Época: Décima Época, Registro: 160480, Instancia: Pleno, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Materia(s): Constitucional, Tesis: P. LXX/2011 (9a.), Página: 557. SISTEMA DE CONTROL CONSTITUCIONAL EN EL ORDEN JURÍDICO MEXICANO."

[6] Tesis aislada 2ª. CIV/2014 (10ª), Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, décima época, registro 2007573, Segunda Sala, libro 11, octubre de 2014, tomo I, materia constitucional, página 1097.

Información Pública que prevé expresamente el cobro por la certificación de documentos, y por el otro, genera un daño al erario público, pues ello se traduce en que el Estado deje de percibir recursos por concepto de prestación de servicios que se encuentran previstos en la Ley Federal de Derechos.

En este sentido, el cobro por concepto de reproducción de la información en copia certificada, no transgrede la esfera de derechos del solicitante, pues, por un lado, se encuentra previsto en la ley de la materia, y por el otro, configura una prestación de servicios por parte del Estado, previsto en la Ley Federal de Derechos.

Por otro lado, no pasa desapercibido que la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a. XXXIII/2010[7], ya se ha pronunciado respecto al costo de reproducción de copias certificadas establecido en la Ley Federal de Derechos, en el sentido de que los derechos por la prestación de servicios por parte del Estado son constitucionales siempre que haya una relación razonable entre el costo del servicio y la cantidad que se cobre a los particulares, y que tratándose de copias certificadas, resulta un cobro excesivo lo que establece la Ley Federal de Derechos, ya que no resulta congruente y razonable con el costo que tiene su realización, pues corresponde a la expedición de copias y certificación de cada una de éstas; lo anterior, toda vez que en el mercado comercial, el valor de la fotocopia es entre cincuenta centavos a dos pesos, por lo que no debe de perseguirse lucro alguno por su expedición.

De tal circunstancia, el Poder Judicial de la Federación determinó que se trasgrede el principio de proporcionalidad tributaria contenido en el artículo 31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no existir equivalencia razonable entre el costo del servicio y la cantidad que debe cubrir el contribuyente, haciendo una inaplicación de normas.

En tal tenor, si bien es cierto que el Poder Judicial de la Federación determinó la inconstitucionalidad del cobro de la reproducción de información en copia certificada, previsto por la Ley Federal de Derechos, también lo es que todas las autoridades del país ajenas al Poder Judicial de la Federación, si bien tienen la obligación de aplicar las normas correspondientes haciendo la interpretación más favorable a la persona para lograr su protección más amplia (interpretación conforme), no están facultadas para **inaplicar normas**, lo cual, en el presente asunto, se traduce en el hecho de que, los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información

[7] Datos para su localización: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, junio de 2010, Página: 274, Registro: 164477.

Pública, no tienen atribuciones para no aplicar los montos establecidos por la Ley Federal de Derechos, pues se reitera, tal situación únicamente es competencia del poder judicial.

Tomando en consideración lo anterior, en el presente asunto, estimo que no era procedente que se incluyera en la resolución, lo relativo a la gratuidad de la certificación de las primeras veinte fojas, puesto que los costos que se desprenden de las mismas, están previstos expresamente en la Ley Federal de Derechos, la cual es de observancia obligatoria para la Secretaría de Desarrollo Social con motivo de su naturaleza jurídica.

En suma, con fundamento en las Reglas segunda, numeral vigesimotercero y cuadragésima cuarta de los Lineamientos que regulan las sesiones del Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en Materia de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, del Sector Público, al no coincidir con parte de la decisión adoptada por el pleno de este Instituto emito **voto particular** en el recurso de revisión **RRA 5334/18**, por considerar que no procede la gratuidad de la reproducción de la información de las primeras veinte fojas, en copia certificada.

Carlos Alberto Bonnin Erales
Comisionado